



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, nueve (09) de mayo de 2024.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00240-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.  
Radicado bajo el No. 2024-00240-00  
Folio No. 0240**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO  
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, nueve (09) de mayo de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
Juez**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**  
**Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).**  
**Ejecutivo Singular.**  
**Radicado No. 2024-00240-00.**

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, dentro del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, Representado Legalmente por ALVARO MONTERO AGÓN, por intermedio de Apoderada Especial Sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS identificada con NIT 830.091.247-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial, contra **KENNY DEL SOCORRO PEÑA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 64.577.549, con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$126.639.767** por concepto de capital, contenida en el **Pagaré electrónico No. 11286070**; más los intereses moratorios a la tasa de 31.53% desde el día de presentación de la demanda, esto es el nueve (09) de mayo de 2024; más el monto de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$23.674.131)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el veintiséis (26) de julio de 2023, hasta el ocho (08) de marzo de 2024.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el numeral 4° artículo 82 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, observa el Despacho que la parte ejecutante, solicita que le libre orden de pago por la suma del capital; más el monto de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$23.674.131)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el veintiséis (26) de julio de 2023 hasta el ocho (8) de marzo de marzo de 2024; no obstante, se otea que en el numeral segundo de la causa petendi de la demanda el actor manifiesta que el pagare se creó el veintiséis (26) de julio de 2023, y se hizo exigible el día ocho (08) de marzo de 2024; pero, examinado el documento base de recaudo, se lee que tiene como fecha de creación el día siete (07) de marzo de 2024 y vencimiento el día ocho (8) de marzo de 2024, no existiendo coherencia, tampoco consonancia en lo plasmado y lo pedido; se atisba entonces que la Profesional del Derecho, exige que se ordene el pago de intereses corrientes, a lo que la judicatura debe aclarar que según la inexactitud en las datas del titulo valor, no habría lugar al reconocimiento de intereses corrientes, siendo necesario requerir a la parte actora para que establezca con claridad a partir de qué fecha se hicieron exigible los respectivos intereses, conforme a la estipulado.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, Representado Legalmente por ALVARO MONTERO AGÓN, por intermedio de Apoderada Especial Sociedad Compañía



Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS identificada con NIT 830.091.247-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, mediante procuradora judicial, contra **KENNY DEL SOCORRO PEÑA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 64.577.549, por las razones arriba plasmadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase a la abogada **LUISA MARIA LEON BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053 y T.P. No. 421.273 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**CUARTO:** Téngase como dependientes judiciales a los señores GIOVANNY SOSA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.968.065 y T.P. 277.286 del C. S. de la J. y CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.000.329.977 y T.P 397.346 del C. S. de la J., con facultades para revisar este proceso, entregar memoriales, retirar oficios e incluso retirar la demanda.

**QUINTO:** Deniéguese la solicitud de tener como dependiente judicial a KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.121.315, por no acreditar ser abogada titulada o estudiante de derecho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b89e84c46a993e5efc71748df5626af7089be5f2c9d17c120cdda496f8050**

Documento generado en 28/05/2024 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>